

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 25-sep-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2483
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: José Rubel Flórez Herrera
Demandado: María Fanny Valencia de Álvarez, Esmeralda Álvarez Valencia
Radicación: 765204003005-2020-00122-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho, dentro del procedimiento de la referencia, a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, contra el auto interlocutorio N° 909 de fecha 02 de mayo de 2023, mediante el cual se confirmó el proveído N° 2306 del 04 de octubre de 2022 y no se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser improcedente.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en que, se está violando flagrantemente el debido proceso lo cual no solamente convalida la solicitud de perdida funcional automática de la competencia, sino que se debe ejercer el control de legalidad y realizar la aclaración correspondiente del trámite legal y nulitarse todas las actuaciones surtidas y remitir la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira y que sean ellos por la competencia jurisdiccional quienes prosigan con el trámite legal de esta litis.

Afirma que, debe revocarse la providencia porque, argumentar que “no existía falta del término legal para el traslado” es trasgredir la imperiosa disposición vigente del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, tal como se realizó el traslado respectivo y en debida forma. Manifiesta que, prescindir es renunciar a que el despacho corra el traslado en mención, por tanto lo actuado por la judicatura, se hace de manera contraria a la disposición del párrafo del artículo 9 de la Ley antes enunciada, porque los términos para pronunciarse al respecto para la parte ejecutante, comenzaron a contarse inexorablemente a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezó a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, por lo tanto, legalmente fenecieron.

Una vez corrido el traslado del recurso, el demandante a través de apoderado judicial mediante escrito manifestó que, no es de buen recibo el recurso en mención no solo por la falta de argumentos si no por la falta de técnica procesal, amen que el apoderado judicial de las demandadas pretende atacar por vía de reposición la providencia y con mayor desatino cuestionar por vía del recurso de queja este, pasando por alto las normas adjetivas que rigen nuestro procedimiento con una actitud contumaz y temeraria con el propósito de torpear el proceso.

Igualmente, indica que, frente al recurso de queja interpuesto deberá rechazarse habida cuenta que el proceso de la referencia es de única instancia y para que proceda el recurso deberá interponerse de conformidad al artículo 352 y ss del C.G.P., lo que para el caso en marras no se ajusta a los presupuestos procesales.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente acceder a la revocatoria del auto que confirmó el proveído N° 909 del 02 de mayo de 2023 y negó la concesión del recurso de apelación.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

De acuerdo con lo reseñado en el escrito de recurso, para el despacho es claro que básicamente el apoderado judicial de la parte demandada pretende atacar de manera directa los fundamentos con los cuales se determinó confirmar la providencia recurrida y no, sustenta de manera clara las razones por las que considera se debe conceder el recurso de apelación, la única manifestación nueva realizada corresponde al control de legalidad al proceso que considera debe realizarse, y que nada tiene que ver con la providencia atacada.

Frente a lo último, es necesario como primera medida aclararle al recurrente que, como bien lo sabe, de conformidad con lo estipulado en el artículo 102 del C.G.P., los hechos que configuran excepciones previas no puede ser alegados como causal de nulidad por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dicha excepción, la cual evidentemente no fue formulada por la parte pasiva cuando le correspondía, razón por la que, el despacho sin más consideración no se pronunciará al respecto.

Ahora, de la lectura del memorial se puede extraer que, el argumento central de la reposición radica en que, según su criterio, el despacho trasgredió el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 al haber corrido traslado a la parte demandante de la solicitud allegada el 22 de septiembre de 2022.

Al respecto, es menester aclarar primariamente que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, bajo esta normativa es evidente que el recurso interpuesto es improcedente, pues con el mismo se pretende se estudie nuevamente la decisión recurrida y se tengan en cuenta los argumentos con los que fundamentó su primer recurso y se revoque lo decidido, razón por la que, se procederá a rechazar de plano tal pedimento.

Ahora y como quiera que, el despacho se mantiene en lo resuelto frente a la alzada, toda vez que, el presente proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía, se procederá de acuerdo con lo petitionado, disponiendo la remisión del expediente digital para que se surta subsidiariamente queja ante el superior (Art. 353 del C. G. del P.).

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio N° 909 del 02 de mayo de 2023 por las razones esbozadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente digital, a efectos de que la parte demandada pueda recurrir en queja ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, de

conformidad con lo estipulado en el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd24b49d508f115836d676e14de2b91d2baae985c1af1dae412e61684b7729**
Documento generado en 19/10/2023 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>